

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CONSTRUEQUIPOS J.E. S.A.S. C.C. 900.359.348-4
Demandado : HENRY ALBERTO VILLA CANTILLO C.C. 84.044.018
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-01794-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2193

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 0821 de fecha seis (06) de marzo del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1380 de fecha dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FINANCIA YA Nit No 900.508.065-5
DEMANDADO : KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ CC No 49.789.975
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2017-00224-00
ASUNTO : AUTO AMPLIA MONTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 2225

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó al despacho, que en atención a la liquidación del crédito y costas aprobadas por el despacho, se ampliara la cautela ordenada en auto anterior.

Verificado el expediente, se deja entrever, que mediante proveído fechado 4 de diciembre de 2020 (folio 38 del cuaderno principal), fue aprobada la liquidación del crédito hasta el 13 de febrero de 2020 por la suma de **\$14.040.344**, no obstante, revisadas las medidas cautelares decretadas se observa que éstas se limitaron hasta la suma de **\$8.024.017**, monto este inferior a la liquidación actualizada del crédito. En virtud de ello, el despacho procederá a aumentar el límite de la medida cautelar decretada con anterioridad mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2017 y comunicada al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL mediante oficio N° 1712 de fecha 5 de septiembre de 2017, con el fin de cubrir el monto total de la obligación objeto del proceso del epígrafe.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

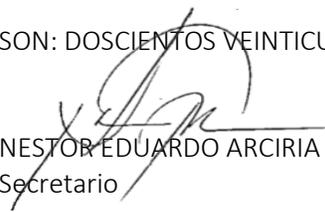
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JULIO FREDYS MUÑOZ RICARDO a favor de la parte demandante FABIOLA LUNA VILORIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	200,000.00
Citación Personal -----	\$	12,100.00
Notificación por aviso -----	\$	12,100.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$224,200.00

SON: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$224,200.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

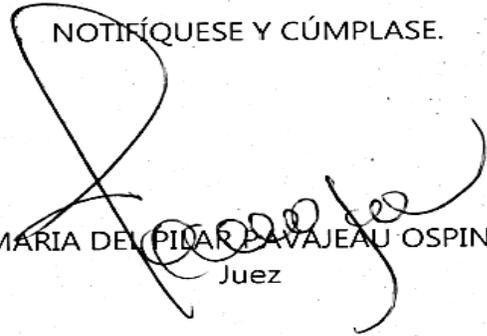
Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FABIOLA LUNA VILORIA.
DEMANDADO: JULIO FREDYS MUÑOZ RICARDO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00278 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2213

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$224,200.00).).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: FABIOLA LUNA VILORIA.
 DEMANDADO: JULIO FREDYS MUÑOZ RICARDO.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00278 00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2212

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 28-29 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos y un concepto de agencias en derecho no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$4,000,000.00

Intereses Moratorios: 01/06/2016 al 02/05/2022: \$6.493.426,67

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 4.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 320.100,00
\$ 4.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 329.900,00
\$ 4.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 315.100,00
\$ 4.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 315.000,00
\$ 4.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 309.700,00
\$ 4.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 99.100,00
\$ 4.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 98.133,33
\$ 4.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 97.200,00
\$ 4.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 96.800,00
\$ 4.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 98.400,00
\$ 4.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 96.733,33
\$ 4.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 95.733,33
\$ 4.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 95.533,33
\$ 4.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 94.733,33
\$ 4.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 93.500,00
\$ 4.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 93.033,33
\$ 4.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 92.400,00
\$ 4.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 91.500,00
\$ 4.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 90.800,00
\$ 4.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 90.333,33
\$ 4.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 89.133,33
\$ 4.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 91.833,33
\$ 4.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 90.200,00
\$ 4.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 89.933,33
\$ 4.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 90.033,33
\$ 4.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 89.833,33
\$ 4.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 89.733,33
\$ 4.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 89.933,33
\$ 4.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 89.933,33
\$ 4.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 88.833,33
\$ 4.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 88.500,00
\$ 4.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 87.900,00
\$ 4.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 87.200,00
\$ 4.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 95.300,00
\$ 4.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 94.766,67
\$ 4.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 93.466,67
\$ 4.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 90.966,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 4.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 90.600,00
\$ 4.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 90.600,00
\$ 4.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 91.466,67
\$ 4.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 91.766,67
\$ 4.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 90.466,67
\$ 4.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 89.200,00
\$ 4.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 87.300,00
\$ 4.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 79.933,33
\$ 4.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 81.033,33
\$ 4.000.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 80.400,00
\$ 4.000.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 79.900,00
\$ 4.000.000,00	30	may-21	0,2383	\$ 79.433,33
\$ 4.000.000,00	30	jun./21	0,2382	\$ 79.400,00
\$ 4.000.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 79.233,33
\$ 4.000.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 79.533,33
\$ 4.000.000,00	30	sep./21	0,2379	\$ 79.300,00
\$ 4.000.000,00	30	oct./21	0,2362	\$ 78.733,33
\$ 4.000.000,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 79.700,00
\$ 4.000.000,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 80.633,33
\$ 4.000.000,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 88.300,00
\$ 4.000.000,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 84.833,33
\$ 4.000.000,00	30	mar-22	0,2571	\$ 85.700,00
\$ 4.000.000,00	30	abril./22	0,2658	\$ 88.600,00
\$ 4.000.000,00	2	may-22	0,2757	\$ 6.126,67
				\$ 6.493.426,67

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 02 DE MAYO DE 2022: \$10.493.426,67

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS PESOS MCTE (\$10.493.426,67), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CREDITITULOS NIT. 890.116.397-4
DEMANDADO : GEOMAR EDITH BARRIOS MENDOZA CC. 68.290.350
 JORGE LUIS JUNIELES CHINCHILLA CC. 77.030.476
 JORGE LUIS JUNIELES BARRIOS CC. 1.065.813.038
 JULIO CESAR BARRIOS MENDOZA CC.17.591.288
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00289-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2189

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4539 de fecha cinco (05) de octubre del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 559 de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA S.A
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00504-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2211

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado : ANA GRACIELA ROMERO DE OLIVELLA.
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00917-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2191

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 5340 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1139 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

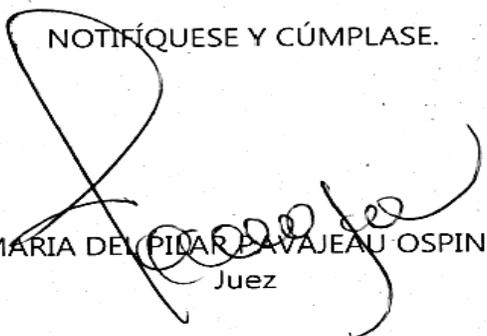
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : MIRIAM ECHEVERRIA CORPAS.
Demandado : RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO.
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00918-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2199

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 5274 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1082 de fecha seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : BEATRIZ ARZUAGA ALMENAREZ
Demandado : LUIS CALANCHE.
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00987-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2194

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 5591 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1042 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

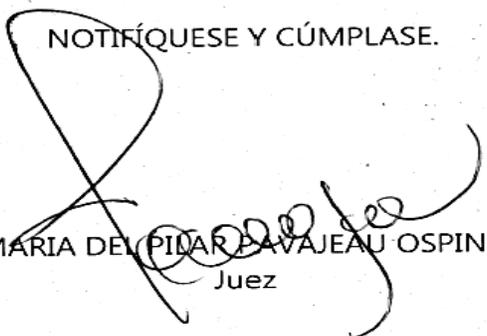
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JOHAN SANITH VERGARA ARRIETA
DEMANDADO : JOSE JUAN REDONDO LOPEZ
LAUDID CECILIA MAESTTRE GUILLEN
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01190-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 2186

Se dispone a señalar nueva fecha de audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día VEINTICINCO (25) de AGOSTO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 4 y 5 del cuad. ppa, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a los demandados, JOSE JUAN REDONO LOPEZ y LAUDIO CECILIA MAESTRE GUILLEN, para que absuelvan personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO
presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales
versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. TESTIMONIALES

Solicito los testimonios de los señores SIGIFREDO GUILLERMO VERGARA PLATA y
MARIAN ALEJANDRA JAIMES CORDOBA.

Es despacho se abstiene de decretar los testimonios de los señores SILGIFREDO
GUILLERMO VERGARA PLATA y MARIAN ALEJANDRA JAIMES CORDOBA, en atención
a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.
esto es no enunciaron concretamente los hechos objetos de prueba.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito
de contestación demanda a folio 29 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la
oportunidad correspondiente

III. DE OFICIO

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA, para que absuelvan
personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada.
Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se
presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales
versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado : DORIS CECILIA ZABALETA RINCON.
MICHAEL RINCON ZABALETA.
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01197-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2190

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 0300 de fecha treinta (30) de enero del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1044 de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

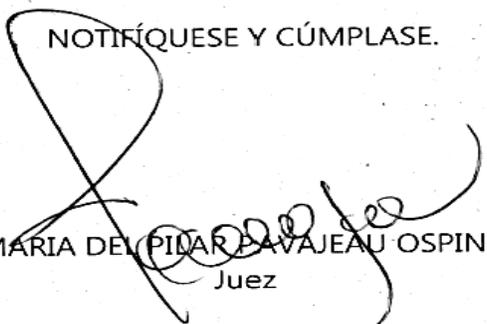
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado : KEYNER SOLANO FONTALVO.
ANDREA CAROLINA MONTERO MEJIA.
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01198-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2199

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 0302 de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1088 de fecha seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : OLGA MARINA ZEQUEIRA TORRES C.C. 42.492.327
Demandados : ZOILA ROSA GONZALEZ ARGOTE C.C. 49.758.741
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01250-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2239

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada ZOILA ROSA GONZALEZ ARGOTE, C.C. 49.758.741, luego de la participación que se lleve a cabo en el proceso de sucesión que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR, bajo el radicado 20 001 31 002 2017 00101 00.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0552 de fecha 12 de febrero de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene la demandada ZOILA ROSA GONZALEZ ARGOTE, C.C. 49.758.741, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-9853.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0552 de fecha 12 de febrero de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Colóquese a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad, el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada ZOILA ROSA GONZALEZ ARGOTE, C.C. 49.758.741, luego de la participación que se lleve a cabo en el proceso de sucesión que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR, bajo el radicado 20 001 31 002 2017 00101 00; Y el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que tiene la demandada ZOILA ROSA GONZALEZ

Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01250-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

ARGOTE, C.C. 49.758.741, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-9853.

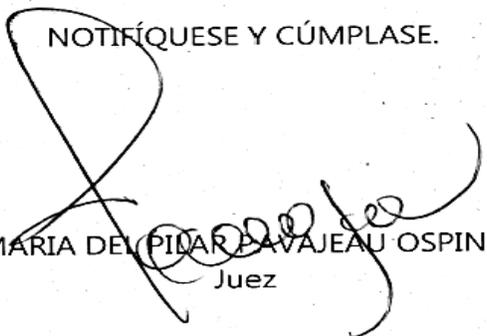
Por secretaria ofíciase en tal sentido al despacho mencionado y a la oficina de instrumento públicos de Valledupar para lo de su cargo.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

CUARTO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado : ELVER MANUEL CASTRO DE LUQUEZ. C.C. 84.084.428
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00182-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2200

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1871 de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 0185 de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765
Demandado : SAUDITH MAGELA ARIAS FERNANDEZ C.C. 1.065.643.189
MIGUEL FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CRUZ C.C. 77.190.676
JUAN CARLOS FERNANDEZ DE LA CRUZ C.C. 77.091.635
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00375-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2192

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2158 de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1178 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

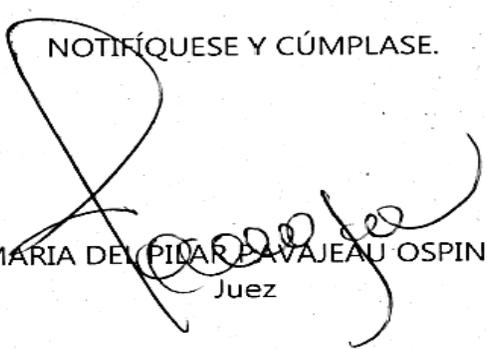
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805025964-3
Demandado : JORGE ARMANDO DAZA GAMEZ C.C 1.122.404.324
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00584-00
Asunto : AUTO NOMBRA CURADOR Y SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE.

Auto: 2185

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JORGE ARMANDO DAZA GAMEZ.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de junio de 2018 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por secretaria líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Por otra parte, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución hasta que no se encuentre notificado en debida forma el extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FRANCISCO ESNEIDER HINOJOSA C.C. 77.017.052
Demandado : ALFRED JOSE ROSADO PEDROZA C.C. 77.027.934
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01194-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2188

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4760 de fecha nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1034 de fecha diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FANY QUINTERO VELANDIA.
Demandado : ORLANDO ALFONSO TAMAY GONZALEZ.
BELKIS CECILIA TAMAYO GONZALEZ.
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01329-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2198

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 5029 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1140 de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

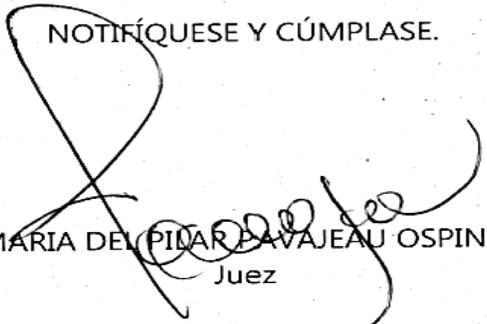
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR NIT.892.300.652-6
Demandado : MARIA ISABEL CAÑIZARES GONZALEZ C.C. 49.776.063
 TANIA DOLORES GAMEZ VIÑA C.C. 49.766.789
 JUAN JESUS URQUIJO LLANOS C.C. 77.184.083
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01343-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2197

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 5977 de fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1034 de fecha diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”
Demandado : JHON JAIRO MARTINEZ ARDILA.
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00059-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2194

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2320 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 0460 de fecha ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

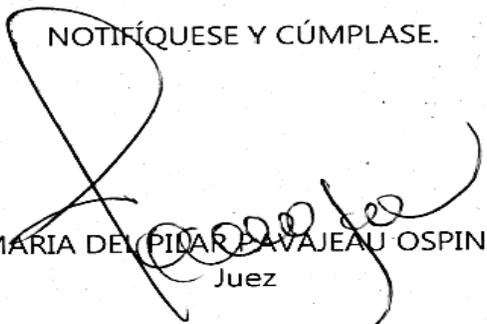
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FINICESAR S.A.
Demandado : NUBIA HERRERA DIAZ
ROSALIA MENA QUINTERO
ISABEL HERRERA DIAZ
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00100-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem Y Acepta Sustitución.

AUTO No. 2210

En atención a que el curador ad-litem designado mediante auto 1943 de fecha 30 de julio del 2021, no concurrió a notificarse, este despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de la demandada ROSALIA MENA QUINTERO, a la doctora AURORA MARIA ARMESTO VILLERO.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

Se acepta la sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.716.074 portador de la Tarjeta profesional No. 22.937, a la Doctora LAURA MMILENA CUELLO VERGEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.647.372, portadora de la Tarjeta Profesional No. 341.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: AURORA MARIA ARMESTO VILLERO
Correo: auramariaarmesto@gmail.com
Teléfono: 3046088812

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO C.C. 45.436.907
Demandado : XAVIER JAVIER VILLAMIZAR OSPINO C.C. 15.173.160
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00163-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2198

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2986 de fecha tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1142 de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

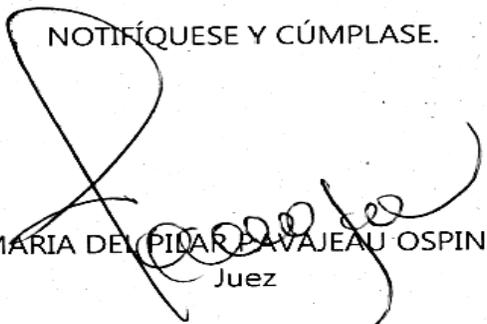
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S.
Demandado : DARWIN JOSE MIRANDA TAPIAS.
MIRIAM PRADO QUINTERO.
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00509-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2196

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 4674 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 0062 de fecha veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
DEMANDADO : REINALDO NAVARRO GONZALEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00142-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 2187

SE dispone a señalar nueva fecha de audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día SEIS (6) de SEPTIEMBRE de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 2 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 19 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandante, REINALDO NAVARRO GONZALEZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio solicitado por el demandado. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. TESTIMONIALES

Solicito los testimonios del señor SALUSTIANO TAPICERO CAPERA.

Es despacho decreta el testimonio del señor SALUSTIANO TAPICERO CAPERA, para que manifieste todo lo que sepa y le coste acerca de los hechos de la demanda específicamente para que realice el reconocimiento del título valor, que el abogado registra a su nombre.

III. DE OFICIO

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio decretado de oficio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : JOSÉ GREGORIO QUINTERO.
Demandado : LIZBETH ROMERO MENDOZA.
Radicación : 20 001-41-89-001-2020-00182-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 2195

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 556 de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia. Proceso de Restitución de Inmueble arrendado

Demandante: Rosalinda Gómez Domínguez

Demandado: María Ligia Vergara Navarro

Radlcado : 20001-41-89-001-2020-00394-00.

Auto:2240

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 28 de julio de 2022 en virtud del cual el despacho niega la práctica de pruebas solicitadas y dispone fijar el expediente en lista para dictar sentencia anticipada.

Antecedentes:

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto de calendas 28 de julio de 2020, por medio del cual el despacho niega la práctica de pruebas solicitadas y dispone fijar el expediente en lista para dictar sentencia anticipada.

Lo anterior fundamentado en que previo a señalar fecha de audiencia pública, al revisar el proceso se deja entrever que el apoderado de la parte demandada efectuó solicitud de prueba testimonial, y el despacho se abstiene de practicar la misma por cuanto no se indico el objeto de la prueba, lo cual considera limita al demandado a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda de forma expresa, clara, concreta y precisa.

Respecto a la práctica de inspección judicial en el bien inmueble objeto de la litis, en consecuencia el despacho se abstiene de decretar la práctica de la inspección judicial solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto la togada no indico la finalidad dela prueba, con lo cual no esta de acuerdo la togada por cuanto lo que se busca demostrar con dicha prueba es las condiciones en que se encuentra el inmueble, puesto que su poderdante cuando recibió este solo era un solar sin ningún tipo de edificación y además al momento de tazar dichas mejoras resulta menester realizar esta prueba.

Por lo que considera la apoderada que al existir pruebas que practicar con el fin de dilucidar los hechos y pretensiones de la demanda.

Del recurso en comento se dio traslado a la parte demandante, frente a lo cual el apoderado judicial realizo el siguiente pronunciamiento:



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

“...” **4. Contestación, mejoras y consignación.** Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. “...”

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por su parte, el artículo 42, numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la *litis*, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Clarificado lo anterior y en atención a los medios de prueba que pretende hacer valer la parte demandada hoy recurrente, propio es indicar que con relación a las pruebas testimoniales, efectivamente la parte interesada en su práctica no indicó los hechos objeto de prueba conforme al artículo 212 del C.G.P., no obstante, el despacho en aras del principio de ordenación e instrucción con la que deben estar revestidas sus actuaciones, procederá a reponer **parcialmente** el auto de calendas 28 de julio de 2022 por medio del cual el despacho *se abstiene de decretar pruebas y dispone fijar el expediente en lista para dictar sentencia anticipada*, en el sentido de que se decretará la práctica de los testimonios solicitados por la togada en su escrito de intervención a efectos de clarificar los hechos de la demanda, manteniéndose en firme la decisión del despacho en el auto recurrido respecto a la **inspección judicial** procurada, por cuanto, claramente se encuentra establecido por la solicitante en el escrito de recurso, que lo que se pretende probar por la parte solicitante son **las condiciones en que se encuentra el inmueble actualmente, la edificación y mejoras realizadas**, manifestación esta que permite y da mayor sustento a la suscrita para mantener la decisión frente a dicha prueba, por cuanto al ser el extremo pasivo el interesado en llevar a la certeza a este órgano de justicia sobre los planteamientos realizados en la contestación de la demanda, es precisamente el ejecutado en quien recae la carga de la prueba, en este caso, el medio de prueba idóneo, para acreditar el estado del inmueble y fijar las mejoras del inmueble objeto del proceso, es a través de un dictamen pericial o avalúo realizado por perito arquitecto legalmente constituido con apego a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., por lo que una vez allegado el mismo, se procederá a impartir el trámite preceptuado en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 28 de julio de 2022, por medio del cual el despacho medio del cual el despacho *se abstiene de decretar pruebas y dispone fijar el expediente en lista para dictar sentencia anticipada*, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el expediente pasará al despacho para fijar fecha de audiencia a efectos de recepcionar los testimonios solicitados por la apoderada judicial del extremo pasivo en el presente asunto.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Valledupar- Cesar.

TERCERO: Mantener la decisión proferida por el despacho en auto de calendas 28 de julio de 2022 respecto a la abstención de la práctica de inspección judicial solicitada, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

CUARTO: Contra Este auto no procede recurso alguno, artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JUAN RICARDO GIL FERRER C.C. No 98.555.087
DEMANDADO : LEDYS CARDEBAS VEGA C.C No 49.778.597
ROCIO ELENA CARDENAS VEGA C.C. No 49.761.657
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00692-00
ASUNTO : ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE.

Auto No 2226

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allego la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que solicita al despacho se tenga notificado al demandado del presente proceso y se siga adelante con la ejecución.

Frente a ello, de forma particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del auto admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación en su momento por parte Decreto Reglamentario 806 de 2020 y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8
DEMANDADO : LUDIS NAYITH VIZCAINO SILVA CC No 36.676.188
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00065-00.
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2238

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUDIS NAYITH VIZCAINO SILVA.
- 2.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADO : FRANCO HUMBERTO CASTAÑEDA BONILLA CC: 1.065.608.533
CARLOS ALBERTO ALVAREZ CARVAJAL CC: 77.027.546
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00120 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2233

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2021 a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de FRANCO HUMBERTO CASTAÑEDA BONILLA y CARLOS ALBERTO ALVAREZ CARVAJAL.
- 2.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT: 900.220.829-7
DEMANDADO : FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID CC: 12.522.719
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00144 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2235

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, a favor de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de FREDIS ENRIQUE NIETO MADRID.
- 2.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDILBERTO SUAREZ PINZÓN CC: 77.174.570
DEMANDADO : ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ CC: 1.082.867.125
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00151 00
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2237

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, de fecha 18 de junio de 2021 a favor de EDILBERTO SUAREZ PINZÓN y en contra de ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ.
- 2.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : ALIRIO CONTRERAS C.C. 77.172.500
Demandados : LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER C.C. 84.006.892
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00571-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2214

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER C.C. 84.006.892, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL Y RED MULTIBANCA.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER C.C. 84.006.892, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-87062. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER C.C. 84.006.892, dentro del proceso seguido en su contra por JHON CARLOS CORDOBA POCO en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso-Cesar, RADICADO: 20250400890001-2021-00009-00.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2981 de fecha 5 de noviembre de 2021. “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : CLARA INES MOLINA HUEPA CC No 49.721.402
Demandado : ELOISA BORREGO PLATA CC No 49.723.329.
Radicación : 20001 41 89 001 2022 00110 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por CLARA INES MOLINA HUEPA a través de apoderada judicial contra ELOISA BORREGO PLATA.

II. ANTECEDENTES

La señora CLARA INES MOLINA HUEPA, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra ELOISA BORREGO PLATA, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de éstas, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la Calle 17 No 12-79 Barrio Gaitán, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

III. HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial de la parte accionante, que mediante documento privado fechado 10 de junio de 2016, la señora CLARA INES MOLINA HUEPA, hizo entrega a título de arrendamiento a la señora ELOISA BORREGO PLATA del bien inmueble ubicado en la Calle 17 No 12-79 Barrio Gaitán de esta ciudad.

Señala, que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000), los cuales según lo pactado en la cláusula segunda del contrato serian cancelados los primeros diez días de cada mes.

Finalmente, señala que, el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactado y a la fecha adeuda al demandado lo correspondiente a 4 cánones de arrendamiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 09 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La parte demandada fue vinculada al proceso mediante notificación personal y por aviso realizada con apego al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 al 292 del C.G.P, tal como se observa en el expediente digital.

La parte demandada, dentro del término legal que tenía para contestar guardó silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

V.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento “contrato de arrendamiento de local comercial” allegado al plenario, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la carrera 17 A No 14-32 Local 2 de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub examine, puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CLARA INES MOLINA HUEPA, en calidad de arrendador y la señora ELOISA BORREGO PLATA como arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendataria ELOISA BORREGO PLATA, ubicado en la Calle 17 No 12-79 Barrio Gaitán de Valledupar.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de (\$), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS MARIAS Nit. No 900.247.744-7
DEMANDADO : IVAN ZULETA BARROS CC. No 77.007.336.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00370-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2182

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COASMEDAS y contra HERNAN GUILLERMO CARDENAS ZUÑIGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.374.980), por concepto de cuotas extraordinarias o expensas comunes de administración.
- b) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes descrito desde el mes de julio de 2020 hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con C.C. 42.493.992 y T.P. 122.369 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8
DEMANDADO : BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN CC No 17.972.012
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00375-00
ASUNTO : Inadmitir demanda

AUTO N° 2183

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por FINANCIERA COMULTRASAN. a través de apoderado judicial contra BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por la suma “de (\$19.192.397) por concepto de capital contenido en el pagaré No 001-0049-003821630 desde el día 15 de diciembre de 2021, fecha en la cual se ha declarado vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria; por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 14 de diciembre de 2021 hasta el día que se haga el pago total de la obligación” pretensión que no es clara, por cuanto la obligación se declara vencida desde el 15 de diciembre de 2021 y pretende cobrar intereses moratorios desde el día anterior a su vencimiento, esto es, 14 de diciembre de 2021, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS : EVARISTO LUIS RODRIGUEZ MERCADO CC No 18.957.359
LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA CC No 12.718.521
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-0376-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 2201

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EVARISTO LUIS RODRIGUEZ MERCADO y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.977.489), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 002-0049-002295529 anexo a la demanda.
- b. Por los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 07 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Téngase al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
"COOCREER" NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS : JHULIANA ESTHER PEREZ MENCO CC No 1.118.860.706
CARLOS ALBERTO ZAPATA ROSARIO CC No 1.119.839.093
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-0377-00.
ASUNTO : INADMISIÓN DE DEMANDA

AUTO No. 2203

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" a través de apoderada judicial contra JHULIANA ESTHER PEREZ MENCO y CARLOS ALBERTO ZAPATA ROSARIO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos en su numeral 1 el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con esta no se acompañó el poder otorgado por el Representante legal de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS CREER "COOCREER" a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA para actuar como apoderada judicial legalmente constituida de la parte demandante, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia la parte demandante, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P., de ahí que dicha eventualidad contrarié lo preceptuado en la norma antes citada y requiere ser subsanada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VISIÓN VITAL AC S.A.S. Nit No 901.266.739-4
DEMANDADO : JOSE VICENTE OVALLE MONTERO C.C. No 17.972.341
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-0378-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 2204

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VISIÓN VITAL AC S.A.S. y en contra de JOSE VICENTE OVALLE MONTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$6.630.107), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare No. 1 anexo a la demanda.
- b. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.330.483), por concepto de intereses remuneratorios conforme a lo pactado en el pagaré No 1 adosado a la demanda.
- c. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.665.775) por concepto de honorarios, costos y gastos de acuerdo a lo pactado en el pagaré No 1 anexo a la demanda.
- d. los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación el 13 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- e. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Téngase a la Doctora LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.936.074 y T.P. 245.865 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COASMEDAS NIT: 860.014.040-6
DEMANDADO : IRINA TATIANA BRUGES CC No 39.461.533
MERLYN BRUGES CAMACHO CC No 49.7963153
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00380-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2206

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COASMEDAS y contra IRINA TATIANA BRUGES CAMACHO y MERLYN JOHANNA BRUGES CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.308.855) por concepto de capital contenido en el pagaré No 354180 adosado a la demanda.
- b) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses de plazo sobre el capital antes referenciado, por cuanto los mismos fueron liquidados e incluidos en el capital anotado en el pagaré No 354180 aportado con la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de mayo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con C.C. 42.493.992 y T.P. 122.369 del C.S.J, como apodera de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MICHELL PAULIN GUTIERREZ ANGULO CC No 1.065.662.851
DEMANDADO : IVAN DAVID NAVARRO GARCIA CC No 1.003.314.297
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00382-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2208

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MICHELL PAULIN GUTIERREZ ANGULO y contra IVAN DAVID NAVARRO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo pactados, sobre el capital adeudado desde el día 20/06/2016 hasta el 20/06/2019, tal como se pacto en la letra de cambio aportada con la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de junio de 2019, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO identificado con CC No 1.065.593.958 y T.P. 266.996 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR LAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SURGIPLAST LTDA Nit. No 830.005.771-4
DEMANDADO : AM MEDICAL S.A.S. Nit. No 9001.106.694-2
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00383-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2210

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SURGIPLAST LTDA contra AM MEDICAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$8.140.000), por concepto de capital no pagado representado en la factura cambiaria No 5976 adosada a la demanda.
- b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital antes descrito desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Respecto a la factura cambiaria No 6348, observa el despacho que dicho título no fue recibido y/o aceptado por la hoy parte demandada, por tanto, no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra frente a la factura en comento, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de comercio el cual reza: "**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)**"
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No 24.873.782 y T.P. 174.724 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA AMPLIACOOP Nit. No 901.547.501-5
DEMANDADO : TERESA OÑATE MORALES CC No 36.591.108
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00388-00
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO N° 2217

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA “AMPLIACOOP” a través de su Representante legal contra TERESA OÑATE MORALES, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el Representante legal de la parte demandante si bien hizo mención de haber allegado en el acápite de pruebas el Certificado De Existencia y Representación de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA “AMPLIACOOP” este no fue aportado con la demanda, siendo necesario dicho documento a efectos de establecer en primera medida la calidad de Representante que arguye en el libelo demandatorio, además de ello no se acredita que la información de la existencia y representación de la empresa demandada pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA CC No 1.020.773.108
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE
"ASOTRAMA" Nit. No 800.249.591-3
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00389-00
ASUNTO : Inadmite demanda

AUTO N° 2218

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE promovida por HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA a través de apoderado judicial contra ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE "ASOTRAMA", en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 26 N° 3 del Código General del Proceso, establece que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que con esta no se agregó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, siendo fundamental dicho anexo para determinar la cuantía del proceso, toda vez que la parte demandante la determina en \$34.000.000, sin ningún sustento probatorio, por cuanto el avalúo catastral aportado con la demanda asciende a la suma de \$1.153.207.000, lo cual no es congruente con lo anotado en el libelo demandatorio, y contraria lo preceptuado en la norma antes citada.

En este orden de ideas de acuerdo a lo instituido en el artículo 90 del C.G.P., el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA CC: 1.122.406.916
DEMANDADO : LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ CC: 32.758.756
ROBERTO MANUEL LARA SARMIENTO CC: 72.152.264
NELLY RANGEL DE RIVERA CC: 41.710.669
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00390-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2219

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA y contra LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, ROBERTO MANUEL LARA SARMIENTO y NELLY RANGEL DE RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$17.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 08 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 08 de octubre de 2019, hasta el 08 de octubre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 09 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a NICOMEDES JOSÉ VASQUEZ BERRIO C.C. 77.010.796 y T.P. 89.981 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. 901.380.949-1
DEMANDADO : BELKIS RUBY ANAYA BERMUDEZ CC No 49.742.461
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00393-00.
ASUNTO : Niega mandamiento de pago

AUTO N° 2221

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibidem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, solo se allegó las facturas en las que consta la cuantificación económica de la prestación, pero no se adjuntó a la demanda un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo que describa las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste mérito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra la demandada BELKIS RUBY ANAYA BERMUDEZ y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EVA LILIANA RUBIANO HERRERA CC: 49.697.894
DEMANDADO : JHON JAIRO MARTINEZ PEREZ CC: 77.194.049
ARELIS MARIA OCHOA PEREZ CC: 49.769.849
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00395-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No. 2222

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EVA LILIANA RUBIANO HERRERA contra JHON JAIRO MARTINEZ PEREZ y ARELIS MARIA OCHOA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.200.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No 01 anexo a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de abril de 2022 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.814.368 y T.P. 306.831 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO : RUTH MARIA CALDERON SALAS CC: 26.871.133
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00396-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 2224

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra RUTH MARIA CALDERON SALAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.550.868), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 356834598 anexo a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del vehículo objeto del contrato de garantía mobiliaria de placas JBT-469 de propiedad de la demandada RUTH MARUA CALDERON SALAS identificada con cédula de ciudadanía No 26.871.133. Ofíciase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No 72.225.890 y T.P. 101.835 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COLEGIO CALLEJAS REAL NIT: 800.228.912-4
DEMANDADO : MURIEL FANIA CAMARGO HERNANDEZ CC: 49.760.991
MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE SOLANO CC: 49.737.464
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00397-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2227

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COLEGIO CALLEJAS REAL y contra MURIEL FANIA CAMARGO HERNANDEZ Y MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 15 de noviembre de 2021.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 15 de noviembre de 2021, hasta el 15 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No 49.789.245 y T.P. No 151.694 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA CC: 17.950.584
DEMANDADO : YOLEIDYS EUGENIA ARIAS CARDONA CC: 26.946.306
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00398-00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N° 2229

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA y contra YOLEIDYS EUGENIA ARIAS CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 15 de febrero de 2020, hasta el 15 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00399-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: ANA ALICIA ROMERO MARTINEZ CC: 49.735.269
NORALDO RODRIGUEZ BRACHO CC: 77.011.972
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00399-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2131

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra ANA ALICIA ROMERO MARTINEZ y NORALDO RODRIGUEZ BRACHO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.816.694), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 308190212004.
- b) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.612.507), por concepto de los intereses corrientes no pagados, desde 22 de julio del 2021 hasta el día 07 de junio del 2022.
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 08 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.575), por concepto de póliza de seguro del crédito adeudado.
- e) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.963.338), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- f) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00399-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor EDERZÓN GUTIERREZ GALVAN identificada con cédula de ciudadanía No 91.355.336 y T.P. 313.695 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez